MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 294 -2026-GM/MPMN.

Moquegua, 12 OCT. 2026

VISTOS;

Resolución Sub Gerencial N° 978-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 978-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 330-2026-AL-GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 214-2026-GDUAAT/GM/MPMN, Recurso De Nulidad (REG. 138249-2026), Informe N° 935-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 430-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 3056-2026-GDUAAT-GM/MPMN, e Informe Legal N° 1106-2026/GAJ/GM/ MPMN;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Según la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Artículo 202. Nulidad de oficio. 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10." 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. "202.5. Los actos administrativos emitidos

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal";

Que, el "Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa. 218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produce silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales. ";

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 978-2026-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de abril del 2026 se declara infundado el descargo presentado por el administrado Sr. (a) Wilber Antinor Pacovilca Cruz, identificado con DNI N° 42610070, contenido en el Expediente N° 44593-26, conforme a los fundamentos expuestos y; consecuentemente se sanciona con una multa correspondiente a 8% de una (01) UIT vigente, y la acumulación de 20 puntos en su récord de conductor en merito a la Resolución de Autoridad Instructora N° 67-2026-AI-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, con código de infracción G-56, de fecha 17 de marzo de año 2026, notificada el 18 de marzo del 2026;

Que, el administrado Wilber Antinor Pacovilca Cruz con fecha cierta 12 de mayo del 2026, interpone recurso administrativo de apelación, con el escrito con registro 81206, exponiendo que respecto del primer agravio sostiene que, la resolución no fundamenta no incluye resolución administrativa vigente que aprueba formalmente los paraderos y que como segundo agravio refiere a la presunta incompetencia del órgano Instructor, de la Autoridad Instructora para emitir la Resolución de Autoridad instructora N.° 67-2026-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, mediante la cual se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde desestimar dicho extremo del recurso, por cuanto carece de sustento fáctico y jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 214-2026-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 03 de julio del 2026, notificada el 08 de julio del 2026, se expone que resulta plenamente aplicable el numeral 159.1 del artículo 159° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos que servirán de fundamento a la resolución deben ser realizados de oficio por la autoridad encargada de la tramitación. del procedimiento; asimismo, de la Resolución de Alcaldía N° 00194-2024-A/MPMN y de la Resolución de Alcaldía N.° 00656-2024-A/MPMN se verifica que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto ha designado expresamente a la Autoridad Instructora competente para conducir el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en materia de tránsito terrestre, correspondiéndole, en ejercicio de las atribuciones conferidas, realizar todos los actos propios de la fase instructora, incluyendo la emisión del acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento sancionador, resolución que constituye el acto formal de apertura de la fase de instrucción, delimita los hechos imputados, determina el objeto de la investigación administrativa y habilita el ejercicio de las facultades instructoras destinadas a la verificación de los hechos y a la determinación de la eventual responsabilidad administrativa; en consecuencia, la Resolución de Autoridad Instructora N.° 67-2026-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN fue emitida por el órgano competente, en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable y de las funciones asignadas por la entidad, por lo que el cuestionamiento formulado por el recurrente deviene en infundado;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante solicitud de nulidad de fecha cierta 30 de julio del 2026, con registro 138249, el administrado Wilber Antinor Pacovilca Cruz, sustentado en la falta de motivación ya que la Resolución de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, ha omitido mencionar la norma y/o documentos de gestión con la que se aprueban y/o autorizan los paraderos, que no se garantiza el derecho a la defensa al no haberse valorado las precisiones que se han realizado en el escrito de descargo;

Que, mediante Informe N° 430-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de setiembre del 2026, la Asesora Legal de la GDUAAT recomienda se derive el expediente administrativo y sus antecedentes a la Gerencia Municipal a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones establecidas en el ROF proceda a evaluar la solicitud de nulidad de oficio formulada por la administrada y determine las acciones que correspondan conforme a Ley, lo que se hizo con el Informe N° 3056-2026-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 16 de setiembre del 2026, derivado posteriormente a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para su atención;

Que, conforme al Informe Legal N°1106-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 25 de septiembre del 2026, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina que se DECLARE IMPROCENDENTE el pedido de nulidad de fecha cierta 30 de julio del 2026, con registro 138249, formulada por el administrado WILBER ANTINOR PACOVILCA CRUZ contra la Resolución de Gerencia N° 214-2026-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, por la nulidad la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados. Naturalmente, para aquellos administrados que han visto habilitado el ejercicio de derechos o han adquirido estos en virtud de un acto administrativo anulado por la propia Administración que los dictó, la sensación de inseguridad jurídica es intensa, sobre todo porque no ha existido una autoridad jurisdiccional que medie y decida sobre dicha nulidad. Es más, la regla general es que recién podrán recurrir al Poder Judicial una vez que se haya consumado la nulidad del acto administrativo, a efectos de intentar revertir tal situación. Una persona que goza de una autorización administrativa, una certificación, un registro o cualquier otro acto que lo beneficie, y que es ajena a la esfera del derecho administrativo, se sorprende sobremanera al conocer los alcances de esta potestad de la Administración, y más aún cuando sabe que dicha prerrogativa está sujeta a un plazo de prescripción de dos años;

Por ello, la nulidad de los actos administrativos debe ser una medida extraordinaria y que debe efectivizarse previo procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa de los administrados, lo que implica la real y efectiva evaluación de los argumentos y medios de pruebas aportados por estos (conforme a la normativa vigente, dicho plazo no puede ser menor de cinco días hábiles). Dada su naturaleza de poder público, la Administración goza de este privilegio de autotutela frente a los administrados, pero en la medida que su materialización puede significar la eliminación, limitación o afectación de derechos e intereses, su ejercicio debe realizarse en estricta sujeción a los principios de legalidad, debido procedimiento, eficacia, confianza legítima y ejercicio legítimo del poder;

Que, en el presente caso el administrado Wilber Antinor Pacovilca Cruz, según se entiende, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 214-2026-GDUAAT/GM/MPMN sustentada en que no se encuentra debidamente motivada, pero no precisa en qué sentido se ha infringido el deber de motivación, es decir, si estamos frente a una inexistencia de motivación o una motivación aparente, motivación insuficiente o sustancialmente incongruente, entre otros, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia contenida en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, limitándose solo a mencionar que no se han valorado las precisiones hechas en el descargo, pero sin analizar cómo así una o más de los supuestos establecidos por el Tribunal Constitucional se aplican al caso concreto. Pese a la ausencia de esta sustentación de parte del impugnante, debemos recordar que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular[1], en el mismo sentido la Corte Suprema de la República en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria ha manifestado "La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso, – en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de esta analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente, requerirá que el razonamiento de contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por las partes, solos se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes"[2]. finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado "(...) El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sinó puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión;

En ese orden de ideas, esta Gerencia Municipal advierte que la resolución impugnada cumplió con el estándar necesario para considerarse que está debidamente motivada, al haber expuesto concisamente en sus considerandos, el motivo por el cual los descargos del administrado fue declarado infundado es porque la autoridad instructora si tiene facultad para la emisión del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme lo prevé el numeral 159.1 del artículo 159 de la Ley N° 27444 y en cuanto al cuestionamiento vinculado a la regulación de los paraderos autorizados, las municipalidades provinciales tienen competencia para normar, regular y fiscalizar la prestación del servicio de transporte terrestre dentro de su jurisdicción conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. En ese sentido se considera que, tal exposición contiene el fundamento fáctico y jurídico que justifica la decisión de la autoridad administrativa y consecuentemente no se configura la causal de nulidad por la falta de motivación alegada;

Debe tenerse presente que la Resolución de Gerencia N° 214-2026-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 03 de julio del 2026, agotó la vía administrativa tal y como se desprende de su artículo tercero, razón por la cual la administrada tiene expedito su derecho para acudir al Poder Judicial, conforme lo previsto en el numeral 218.1 y literal b) del numeral 218.2 ambos del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), no correspondiendo consecuentemente atender el pedido de nulidad máxime cuando este cumple con las condiciones necesarias referentes a su debida motivación;

Por los fundamentos expuestos; de conformidad con la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las atribuciones conferidas a la Alcaldía por ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificaciones; la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN(...); Y CON EL V°B° DE LAS UNIDADES ORGANICAS INVOLUCRADAS; EN MERITO A ESTAS CONSIDERACIONES; y la Resolución de Alcaldía N°001-2026-A/MPMN, de fecha 05 de enero de 2026, que se resuelve: "*Designar al MAG. Julio Granados Cutimbo, en el cargo de confianza de Gerente Municipal Nivel F-4, de la Municipalidad provincial Mariscal Nieto, comprendiendo en el Decreto legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)*".(...);

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARE IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, de fecha cierta 30 de julio del 2026, con registro 138249, formulada por el administrado WILBER ANTINOR PACOVILCA CRUZ contra la Resolución de Gerencia N° 214-2026-GDUAAT/GM/MPMN.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** la ejecución de lo resuelto a la Sub Gerencia de Trasporte y Seguridad Vial, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
Mgr. Julio Granados Cuimbo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA
MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
MOQUEGUA